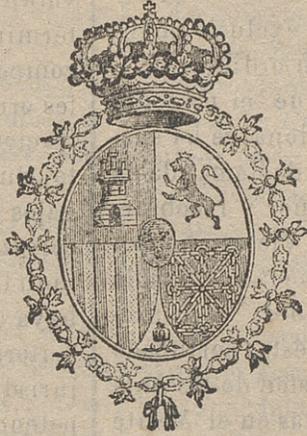


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## CONDICIONES DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1913.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Victoriano Garay presentó ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar y retener, en la cual despues de alegar substancialmente los hechos de que el actor como concesionario, desde Mayo de 1912, y el pueblo de Lajano como propietario y arrendador, desde tiempo inmemorial vienen en tenencia y posesion de los terrenos comunales de la sierra titulada Monte Alto ó la Dehesa, habiendo aquél ejecutado los trabajos para la explotacion y transporte del yeso desde el referido año y mes; y

Que la Sociedad anónima Minas de Heras, Santander, por medio de sus empleados y obreros, desde la misma fecha, vienen inquietando y perturbando en la posesion de dicho monte con la decantacion de la ría Tijero y río Cubón, haciendo que dichas aguas y fango se eleven en la superficie del Monte Alto que aparecía libre de ella en el mes de Mayo, que inunden los trabajos del demandante, que impidan el desagüe de su cantera y que se amenacen constantemente con invadir mayor extension.

Se termina con la súplica al Juzgado de que previas las formalidades legales, se sirva declarar haber lugar al interdicto de retener y recobrar, mandando se requiera á la expresada Sociedad para que en lo sucesivo se abstenga de seguir decantando en la balsa de la ría Tijero y arroyo Cubón y de ejecutar actos análogos que manifiesten el mismo propósito, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho, y reponer al actor en el terreno del Monte Alto que ocupan sus trabajos de explotacion y transporte de yeso, de que ha sido despojado por la indicada Sociedad minera, condenando á ésta á que reponga los niveles de la marisma al ser y estado que tenían antes de comenzar los trabajos de la cantera de yeso, y demás pronunciamientos inherentes á esta clase de juicios.

Se acompañan varios documen-

tos en justificacion de los hechos expuestos.

Que admitida la demanda por el Juzgado y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial y á instancia de la Sociedad demandada, requirió á aquél de inhibicion, fundándose: en que tratándose de la concesion de una marisma y de caso de expropiacion forzosa de terreno pero para sedimentacion de fangos, es indudable que mientras aquélla no esté deslindada y el expediente no se resuelva, las cuestiones que surjan sobre la limitacion del aprovechamiento y disfrute, se han de resolver por lo dispuesto en la ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868 en su art. 22, y en la de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, artículos 18, 42 y 53, en relacion con el 26 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año; y en que el hecho de haberse dirigido el demandante al Gobierno Civil denunciando que la precitada Sociedad invadía su aludido terreno con los fangos de su explotacion, demuestra la sumision expresa en la cuestion á la Autoridad administrativa.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion alegando:

Que la reclamacion interdictal consistente en retener y recobrar la posesion de un inmueble deslindado y catalogado como monte

y cuyo plano ha sido, según acta, comprobado sobre el terreno no puede calificarse de cuestion sobre limitacion del aprovechamiento y disfrute de la marisma concedida á Minas de Heras, ni el caracter procesal de la accion que se ejercita permite considerarla en ningún caso como trámite ó incidencia de un procedimiento administrativo, y que de todos modos, aunque la Administracion creyera de previa necesidad el destino de la marisma, siempre resultaría que no cabe invocar en asuntos de naturaleza civil que versan sobre el hecho de la posesion cuestiones previas de caracter administrativo, de conformidad á varios Reales decretos resolutorios de competencia que al efecto se invocan; en que por lo que respecto al expediente de expropiacion, á que se refiere el requerimiento, además de ser de aplicar la misma doctrina, ya que su resolucion implica cuestion previa, cabe oponer que el demandante funda su accion en supuestos actos de la Sociedad que estima abusivos dirigiéndola contra ellos y no contra la providencia administrativa que tampoco manda nunca ocupar desde luego el inmueble, sino declara la necesidad de la ocupacion como trámite indispensable y fundamentos entre otros á la resolucion del expediente, ya que mientras éste no termine, siempre será de aplicacion el artículo 10 de la Constitucion, el

4.º de la ley de Expropiación forzosa y el 319 del Código Civil, cuyo contexto se invoca;

En que la sumisión expresa no es acto jurídico eficaz y suficiente para atribuir jurisdicción en un asunto á la Autoridad ó funcionario que no la tenga *secundum lege*, porque siendo aquélla de orden público, no pende de la voluntad de los particulares ni puede por ellos prorrogarse, sino que por modo exclusivo dimana y se origina de los preceptos fundamentales y orgánicos del Derecho público que lo establecen.

En que los artículos invocados en el requerimiento no son de aplicación al caso; y

En que la demanda interpuesta contra la Sociedad citada se ejercita la acción interdictal de naturaleza civil, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de Justicia, según los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial y 1.632 de la de Enjuiciamiento Civil.

Se invocan en el auto judicial, á más de las disposiciones de que se ha hecho mérito, los Reales decretos de 24 de Octubre de 1888; 4 de Mayo de 1889; 31 de Agosto de 1890; 23 de Marzo de 1892; 10 de Abril de 1897 y otros resolutorios de competencias.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el artículo 10 de la Constitución de la Monarquía española y 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que establecen que nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento Civil, con sujeción al cual:

«El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de retener y recobrar, formulada por D. Victoriano Garay, contra la Sociedad Minas de Heras, de Santander, á consecuencia de haber ésta perturbado al actor en la posesión de las minas de yeso situadas en el Monte Alto y pertenecientes al pueblo de Lajano, Ayuntamiento de Cudeyo, de los que es arrendatario y concesionario el interdictante:

Considerando que el hecho de seguirse actualmente expediente de expropiación del referido monte ó de parte del mismo no implica competencia por partir de la Administración para reclamar el conocimiento del asunto, puesto que establecido en el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 «que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llevado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, y consignándose en el oficio de requerimiento que el referido expediente se halla en tramitación, es indudable que no se han llevado á efecto los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la indicada ley, por lo cual, no sólo es pertinente el procedimiento siguiendo el interdicto, sino que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer del mismo:

Considerando que aun en el supuesto de no haberse aun deslindado la marisma, hecho que no se halla conforme con lo establecido en la Real orden de 23 de Febrero de 1905, por la que se concedió á la Sociedad anónima Minas de Heras, es lo cierto que no puede el referido hecho antorpecer la acción de los Tribunales, ya que esto vendría á constituir una excepción al principio general establecido en el referido artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa en consonancia con el diez de la Constitución de la Monarquía, preceptos ó disposiciones que al no haber sido derogados excluyen toda ingerencia de extraños en propiedad particular, mientras no se proceda á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública;

Considerando que no siendo la

voluntad de las partes la que en términos generales declara la competencia, bien de los Tribunales ordinarios ó de la Administración para entender en un asunto, sino tan sólo los preceptos legales los que establecen á quien corresponda el conocimiento, es indudable que el hecho de que haya acudido el demandante á la Autoridad requirente no implica jurisdicción para atribuir la competencia á la Administración:

Considerando que por lo expuesto, y no existiendo disposición que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, á los Tribunales del fuero común corresponde su conocimiento.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Gijón á quince de Agosto de mil novecientos trece. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1913.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que desde 1.º de Septiembre estén cubiertas las plantillas del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestras recientemente establecidas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las siguientes plazas de Profesoras numerarias, dotadas cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

Sección de Labores en la Escuela elemental de Maestras de Albacete.

Sección de Letras: una en cada una de la Normal elemental de Albacete y Superior de León.

Sección de Ciencias: una en cada una de la Normal elemental de Albacete y Superior de León.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias

de las respectivas Secciones en cuyos títulos administrativos consten que están adscritas á la Sección á que pertenezca la plaza que solicitan.

3.º Las aspirantes deberán poseer el título profesional correspondiente de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales de Maestras.

4.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en el artículo 3.º del citado Real decreto.

5.º Las que sean nombradas en virtud del concurso que por esta Real orden se anuncia no podrán tomar posesión de sus cargos hasta 1.º de Septiembre próximo; y

6.º Las aspirantes deberán presentar sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1913.—*Ruiz Gimenez*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Murcia, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los comprendidos en dicho párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución, serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo.

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1913.—*Ruiz Gimenez*.—Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En las convocatorias publicadas en la *Gaceta* del día 8 del actual para las oposiciones á las Auxiliares de Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas, y Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía, vacantes ambas en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, se exige que los aspirantes á dichas oposiciones acompañen á sus instancias el programa de la asignatura, y como este requisito no es aplicable á los casos de que se trata, puesto que las oposiciones que se convocan son para la provision de Auxiliares y no de Cátedras,

S. M. el Rey (I. D. g.) se ha dignado disponer que se rectifique la involuntaria equivocacion cometida en la convocatoria mencionada, no exigiéndose á los aspirantes la presentacion del programa de que se habla, y quedando subsistentes los demás requisitos en aquella señalados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1913.—*Ruiz Gimenez*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del 27 de Agosto de 1913.*)

Ilmo. Sr.: El artículo 88 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 dispone que las plazas de Profesores de Música de las Escuelas Normales se provean por oposicion ó á propuesta en terna de las Juntas de Profesores de las respectivas Escuelas.

Por Real orden de 26 de Noviembre de 1900 se optó por el primero de dichos medios para el ingreso en el Profesorado de los que habían de servir estas plazas, pero no existe disposicion alguna que prevenga la forma en que han de poder pasar de unas á otras Normales los que sirvan ya en otra determinada.

Por lo cual; y usando de la autorizacion concedida por el citado soberano precepto,

S. M. el Rey (I. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las plazas de Profesores de Música que hoy están vacantes ó las que en lo su-

cesivo vaquen se provean en los siguientes turnos:

A) Por concurso entre los que desempeñan plazas de Profesores de Música de otras Escuelas Normales; y

B) Por oposicion en la forma determinada por la Real orden de 26 de Noviembre de 1900.

2.º Cuando vaque una plaza de Profesor de Música de Escuela Normal se anunciará por el Rector del Distrito universitario correspondiente, su provision á concurso por término de 20 días entre Profesores en propiedad de Música y de otras escuelas Normales; las instancias habrán de presentarse por conducto de los respectivos Jefes inmediatos en la Escuela Normal en que la vacante exista, cuyo Claustro, en el término de ocho días, formularán propuesta en terna, que por conducto y con informe del Rector elevará á esa Direccion General para la resolucion que corresponda.

3.º Las condiciones de preferencia que se habrán de tener en cuenta para lo propuesta y resolucion de estos concursos serán:

A) Oposicion directa.

B) Mayor tiempo de servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1913.—*Ruiz Gimenez*.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta del 28 de Agosto de 1913.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.293.

### Comision Provincial de Valladolid.

Declarada desierta por falta de licitadores la subasta que para contratar las obras de construccion del trozo 2.º de la carretera provincial de la de Adanero á Gijon, en Mayorga á la de Becilla á Villada en Cabezón de Valderaduey, se celebró el día 21 de Marzo de 1908, esta Comision, en sesion de 23 del corriente acordó, previa declaracion de urgencia, señalar el día 6 de Octubre próximo á las doce, para celebrar una nueva subasta bajo el mismo tipo de 49.980 pesetas 22 céntimos, que sirvió de base á aquella.

El presupuesto y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La subasta se celebrará en el Salon de Sesiones de esta Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la misma en quien delegue, con asistencia de otro designado por la Diputacion y del Notario encargado de dar fé del acto.

Las proposiciones se harán en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo y se presentarán los días hábiles en la Secretaría de la Diputacion de las doce á las catorce horas, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, hasta el anterior en que haya de celebrarse la subasta.

Una vez entregado un pliego no podrá retirarse pero puede presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con las condiciones exigidas, sin acompañar en este caso nuevo resguardo de depósito.

A todo pliego de proposicion deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitucion del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego que no se ajusta á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905.

Dicho depósito provisional consistirá en 2.499 pesetas 01 céntimos, cinco por ciento del presupuesto total de subasta, que será elevado al diez por ciento por aquel á quien se le adjudique ésta definitivamente y que se constituirá en la Depositaria de fondos provinciales ó en las sucursales de la Caja general de Depósitos, abonando en el primer caso el 0'50 por ciento como derechos de custodia.

Los pliegos de proposicion deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfaccion del presentador y en el anverso y firmado por el licitador deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta de... (y á continuacion el objeto de la misma.)

En el reverso y cruzando la línea del cierre hará constar el presentador bajo su firma que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

El presentador del pliego exhibirá la cédula personal.

El que concurra en representacion de otra persona presentará poder bastanteado por el Letrado

D. Sebastian Garrote Sipela, que es el designado por la Corporacion.

En el pliego de condiciones se halla consignada la obligacion del concesionario de realizar el contrato con los obreros.

Valladolid 27 de Agosto de 1913.—El Vicepresidente, *Carlos Delgado*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con cédula personal número... clase... expedida en... enterado del anuncio que publica el «Boletín oficial» correspondiente al día... y de las condiciones y requisitos que se necesitan para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera provincial de la de Adanero á Gijon, en Mayorga á la de Becilla á Villada en Cabezón de Valderaduey, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de... pesetas (en letra).

(*Fecha y firma del proponente*)

156

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.295.

### Cubillas de Santa Marta.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes á los años de 1911 y 1912, se hallan expuestas al público por término de quince días, para que puedan ser examinadas y producir las reclamaciones que sean pertinentes.

Cubillas de Santa Marta 26 de Agosto de 1913.—El Alcalde, *Rufino F. Barredo*.

Núm. 2.290.

### Tordesillas.

Acordado por el Ayuntamiento el arriendo en pública subasta de las reses bravas que han de lidiarse en esta villa los días 15, 16 y 17 del próximo Septiembre, bajo el tipo de tres mil quinientas pesetas y condiciones del pliego que obra en Secretaria, se ha señalado para que tenga lugar dicho remate el día cuatro de Septiembre próximo á las once del mismo en la Sala de Alcaldía de este Ayuntamiento, debiendo hacerse el remate por pliegos cerrados, presentando los licitadores sus proposiciones en un pliego de papel del timbre de una peseta, acompañado de su

cédula personal y resguardo de haber consignado en la Depositaria de fondos del Ayuntamiento el importe del cinco por ciento del tipo del remate que se adjudicará al que haga la proposición más ventajosa, debiendo sujetarse al modo siguiente:

*Modelo de proposición.*

D. F. F... mayor de edad, natural de... vecino de... con cédula personal que acompaña, se comprometo á facilitar los días 15, 16 y 17 de Septiembre nueve toros de casta brava, ocho de ellos de tres años y más de diez y seis arrobas de peso y otro de más edad y que pase de veinte arrobas de peso, para que sean muertos por las cuadrillas de toreros y quince vacas también de casta brava, todo ello con sujeción al pliego de condiciones del remate y por el precio de pesetas... en letra.

Tordesillas... de... de 1913.

*Firma*

Tordesillas 28 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Eugenio Conde.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

N.º 2 286.

Zurdo, Félix, cuyo segundo apellido, naturaleza, estado, profesión y años se ignoran, y cuyas señas personales y demás circunstancias también se ignoran, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por estafa de ropas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid, (Secretaría de Nuñez), á fin de responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa y para ser reducido á prision, decretada por auto de esta fecha, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Valladolid 26 de Agosto de 1913.—El Secretario, P. D., Patricio Luengo.—V.º B., El Juez de instruccion, Mariano Cuesta.

NUM. 2.279.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de primera instancia é instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias

impuestas á Macario Martínez Cañibano, en causa que se le siguió por homicidio, por imprudencia, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, los bienes que se le embargaron, y que á continuacion se expresan, habiéndose señalado para la celebracion de aquella, el día once de Septiembre próximo á las doce, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

*Bienes objeto de la subasta.*

1.º Un automovil marca Richard Brasiers, motor dos cilindros, número 572, fuerza 12 á 14 caballos, de cinco asientos, pintado de color azul, doble faeton y capota americana, en disposicion para marcha; tasado en la cantidad de dos mil pesetas.

2.º Ocho bicicletas nuevas, distintas marcas, en ciento setenta y cinco pesetas cada una, mil cuatrocientas pesetas.

3.º Una máquina de rechapar cubiertas de automóviles, marca H. F. con sus accesorios correspondientes, en buen uso, en mil cien pesetas.

4.º Otra máquina para reparacion de cámaras de automóviles marca H. F. también con sus accesorios, en buen uso, en seiscientas pesetas.

Total, cinco mil cien pesetas.

Cuyos bienes se hallan depositados en don Casimiro Charro Sanchez, domiciliado en esta Ciudad, Paseo de Zorrilla, núm. 62.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes á que hicieren postura, no admitiéndose ninguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los mismos.

Dado en Valladolid á veintisiete de Agosto de mil novecientos trece.—Francisco Zurbano.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

NUM. 2 285.

**CÉDULA DE CITACION.**

Cardenas, José, domiciliado últimamente en Madrid, Magallanes, 9, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, para ser oido en causa por estafa, instruida por el referido Juzgado, bajo apercibi-

miento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

NUM. 2.281.

**MEDINA DEL CAMPO.**

Don Antonio Bascon y Gomez Quiñero, Juez de primera instancia del partido de Medina del Campo.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de menor cuantía de que se hará mérito, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

*Encabezamiento.—Sentencia.*

—En la villa de Medina del Campo á veinticinco de Agosto de mil novecientos trece; el Sr. don Antonio Bascon y Gomez Quiñero, Juez de primera instancia é instruccion del partido, visto el presente juicio seguido por los trámites señalados en la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, para los declarativos ordinarios de menor cuantía, habido sobre reclamacion de cantidad procedente de pensiones ó anualidades de un censo y elevacion á escritura pública de un documento privado, entres partes, de una como demandante don Antonio Arango Miranda, propietario, domiciliado en Madrid, dirigido por el Abogado Doctor don Antonio Gimeno, representado por el Procurador don Mariano Garcia Rodriguez, y de otra como demandados constituidos en rebeldía y declarados rebeldes Maximiano Lorenzo de Rueda, por sí, propietario, Justina Calvo Rodriguez, en concepto de heredera de don José de Rueda, sin ocupacion especial; Benigno Fernandez Mata, como legal representante de su esposa Florencia Tejo, jornalero; los tres vecinos de Pozaldez, Hilario Moraleja Hernandez por sí, labrador, vecino de Calabazas, Victoriana Lopez Carrion, también por sí, sin profesion especial, vecina de Matapozuelos, y los herederos de Francisco Fernandez, vecino que fué de Pozaldez, de profesiones y domicilio desconocido.

*Parte dispositiva.—Fallo.—* Que debo declarar y declaro que los demandados don Maximiano Lorenzo, por sí; doña Justina Calvo Rodriguez, en concepto de heredera de don José de Rueda, don Benigno Fernandez Mata,

como legal representante de su esposa Florencia Tejo, don Hilario Moraleja Hernandez, por sí; doña Victoriana Lopez Carrion, también por sí, y los herederos de don Francisco Fernandez, se hallan obligados á elevar á escritura pública el documento privado ya referido que se acompaña á la demanda con los requisitos y solemnidades para poderle inscribir en el Registro de la Propiedad y á pagar las cinco últimas anualidades ó pensiones del censo, á razon de tres y media fanegas de trigo cada año; sin hacer especial condenacion de costas.—Antonio Bascon.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de notificar la sentencia á los demandados de ignorado paradero, en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley, se expide el presente.

Dado en Medina del Campo á veinticinco de Agosto de mil novecientos trece.—Antonio Bascon.—El Secretario, Domingo Manzano.

**Juzgados municipales.**

NUM. 2 287.

**VALLADOLID.—PLAZA.**

**CÉDULA DE CITACION.**

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Plaza por proveído dictado en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado por hurto, ha acordado citar por medio de la presente á Manuel Lopez Garcia, (á «El Fatigas»), y Ros Rodriguez Garcia, de veinticuatro años, ambos de domicilio ignorado, para que el día once de Septiembre próximo y hora de las doce, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en el Palacio Municipal acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente, con objeto de que asistan á la celebracion de juicio de faltas, bajo apercibimiento que si no lo verifican le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid 28 de Agosto de 1913.—El Secretario suplente J. Moreno y Ochoa.

**VALLADOLID**

IMPRESA DEL HOSPICIO-PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion